República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Mixta de Decisión

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN:	**20001 41 05 001 2023 00040 01**
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE CARLOS GUERRA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ING CLINICA CENTER S.A.S

Valledupar, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en proceso ejecutivo que promueve José Carlos Guerra Sánchez contra la Clínica Center S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

José Carlos Guerra Sanchez, instauró demanda ejecutiva contra la Clínica Ing. Medical Center S.A.S, para que se librara mandamiento de pago por las facturas de venta generadas como contraprestación de los servicios médicos especializados en oftalmología que le prestó a la I.P.S de referencia.

El Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante auto de 17 de enero de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, debido a que *"la parte demandante persigue el pago de unos honorarios por servicios médicos prestados, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la relación sobre la cual versa la obligación que origina la Litis, encuentra el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, y que la misma se encuentra en cabeza de la jurisdicción Ordinaria Laboral al tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 del CPT y la S.S., que a la letra prevé: "**Art. 2**: La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de*

seguridad social conoce de: … 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (…)"

Correspondido el diligenciamiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 10 de abril de 2023, resistió asumir el conocimiento de la causa, al argumentar que:

> *"el Decreto 441 del 2022 por medio del cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables de pago, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud, en su art. 2.5.3.4.1.3 establece que se consideran prestadores del servicio de la salud a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Incluyendo a los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.*
>
> *En efecto, el artículo 2°, del Código de Procedimiento Laboral dispone lo concerniente a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, determinando la naturaleza de los asuntos de que conoce esta especialidad específicamente, así mismo, el AUTO PROFERIDO EL VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), POR LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA DRA. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, APL2642-2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 11001023000020160017800, APROBADO POR ACTA N° 06, N° 03, BOGOTÁ D.C., asignó la competencia de los procesos por facturas de prestación de servicios de salud a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, manifestando en síntesis la Honorable Corte en dicha providencia, que hasta la fecha venían sosteniendo en esta clase de asuntos que la competencia para conocerlos era de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pero que sin embargo por un nuevo análisis de la situación, han llegado a la conclusión de que el sistema de seguridad social".*

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal dirimir el asunto, como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, tras considerar que el mismo debe asumirlo el otro.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o si es competencia de la especialidad laboral.

Al respecto, se considera que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el **objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el **subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial,** al lugar donde debe tramitarse; y el de **conexidad**, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto se persigue la ejecución de facturas de venta emitidas con ocasión de los servicios especializados que prestó José Carlos Guerra Sánchez en favor de IGN CLINICAL CENTER S.A.S, como oftalmólogo.

Bajo ese contexto, para determinar el juez competente resulta necesario acudir al factor objetivo, por lo que resulta necesario traer a colación los numerales 5° y 6° del artículo 2° del CPT y SS, que reza:

> *Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por su parte, el articulo 100 *ibidem*, consagra que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*"

Al amparo de lo anterior, se resalta que, los títulos base de recaudo de la obligación, detallan como causa la "*prestación de servicios profesional independiente y sin subordinación laboral especializado en oftalmología-ING".*

Por ello, tal como lo dispuso el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Valledupar, estamos en presencia de la ejecución de los servicios personales prestados como oftalmólogo en favor de la clínica encartada, de allí que sea la jurisdicción laboral quien deba conocer el fondo del asunto al tenor de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 2° del CPT y SS. Ello, sin que pueda pensarse que las facturas de venta en que se hizo constar esa deuda desdibujen el tipo de relación que le dio origen, pues aquellas solo constituyen la instrumentalización o forma en que las partes pactaron el cobro de esos servicios.

En lo concerniente al conocimiento o cobro de honorarios, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9319-2016, dejó sentado que:

(…) si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del

Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.

Reitérese pues que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo" serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de "las normas generales sobre competencia ***y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)*** *(…)» (resaltado fuera de texto).*

(…)

En conclusión, los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.

Conforme lo visto, sin desconocer esta Colegiatura que las facturas de venta que sustentan la deuda que se ejecuta, son prima facie de carácter civil o comercial, en este caso y sin restarles tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales de carácter privado, como se advierte en este caso.

En proveído CSJ SL2385-2018, el órgano de cierre precisó:

"En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc."

(…)

"En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal."

Es así como, la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de remuneraciones por servicios personales de carácter privado, pese a que su retribución sea instrumentalizada mediante titulo valor, pues se trata del cobro de honorarios, cuya génesis se derivan del trabajo humano.

En ese orden de ideas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar es el competente para resolver de fondo del asunto, por ser el juez natural que el ordenamiento jurídico invistió de jurisdicción y competencia en este preciso caso. En tal virtud, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, determinándose que este último es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por José Carlos Guerra Sánchez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, al establecerse que es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el competente para que conocer el proceso en cuestión.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

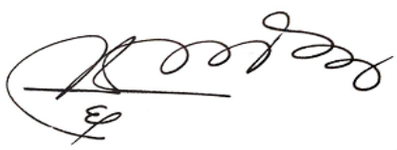

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

CLAUDIA PATRICÍA VÁSQUEZ TOBÓN
Magistrada